

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que en el presente asunto se encuentra pendiente por resolverse varias solicitudes que realizan la apoderada judicial de la parte demandante y el secuestre designado para la práctica de la medida decretada, PDF 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, y 15 del expediente digital. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, agosto 3 de 2022.

MONICA M. FLOREZ PALACIO

Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), agosto 3 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO ROLDAN YACUP c.c. 2.486.346
DEMANDADOS: HUGO FREDY ORDOÑEZ MOSQUERA c.c. 19.382.506
RADICADO: 76-109-40-03-007-2017-00124-00

AUTO No. 739

A Despacho el presente asunto por parte de la secretaria, se observa que, tanto la parte demandante como el secuestre asignado dentro del proceso, solicitan se sirva ordenar la entrega del inmueble secuestrado, y se comisione para tal fin a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá. Lo anterior, bajo el entendido de que el aludido inmueble se encuentra actualmente ocupado por terceros, los cuales imposibilitan la plena administración del bien.

De igual modo se informa que ante tales vicisitudes, el secuestre radicó querrela policiva a fin de que se ordenara la restitución del inmueble, sin embargo, refiere que el trámite de la misma se encuentra retrasado, motivo por el acude a esta sede judicial en procura de definir la problemática suscitada.

Frente a lo anterior, el Juzgado advierte a los solicitantes, que tales requerimientos resultan improcedentes dentro del trámite de la presente actuación, ello por cuanto la misma no reviste el carácter de un Proceso de Lanzamiento, sino el de un ejecutivo singular; para el efecto valga memorar que la Comisión pretendida no puede ser ordenada por este estrado judicial, dado que es el secuestre en calidad de depositario, a quien se le encarga la custodia de los bienes entregados, tal y como lo prevé el artículo 52 del Código General del Proceso. Por ello, es que resulta ser el directo encargado en la ejecución de las actuaciones tendientes a procurar el pleno ejercicio de sus funciones.

Bajo tal premisa, se debe recordar que de conformidad a lo normado en 2279 del Código Civil, el secuestre si bien, no es propietario del inmueble retenido, por cuanto es un mero tenedor en calidad de mandatario, "(...) *tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.*". Es por ello que reviste de todas las atribuciones de un legítimo dueño a fin de ejecutar su función. Sea del caso traer a colación el precedente de la Corte Constitucional referente a las facultades del secuestre frente al contrato de arrendamiento, en el cual se ha dado cuenta de las amplias potestades que posee a fin de administrar los bienes puestos a su encargo y disposición, para el efecto se ha señalado lo siguiente:

"(...) Del mismo modo, también es propio de una diligencia de secuestro el nombramiento de un secuestre, quien tiene como función la custodia y administración de los bienes que se le entreguen, tal como lo precisan, respectivamente, el artículo 683 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 2279 del Código Civil, en concordancia con el artículo 2158. Por eso, desde esta perspectiva, no es de recibo la tesis del demandante acerca de que el secuestre no puede suscribir un nuevo contrato de arrendamiento con los actuales inquilinos ni recibir los dineros que produce ese contrato. Si el secuestre tiene la custodia y administración del bien, y tiene que responder por ello, es lógico que él decida firmar un nuevo contrato y que disponga que se le entreguen los arriendos." (Sentencia T-775/04, M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA).

Conforme a la normatividad y precedente en cita, emerge palmario la improcedencia de las solicitudes elevadas por los hoy requirentes, por cuanto como se ha advertido, es de su incumbencia la consecución del objeto perseguido, situación ante la cual se hará necesario requerir al secuestre designado dentro del presente proceso, a fin de que haga uso de todas las facultades y herramientas que la ley le ha provisto para la ejecución de su labor.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de buenaventura,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandante y el señor representante legal de la entidad que actúa dentro de las presentes diligencias como secuestre designado **ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- REQUERIR al secuestre designado dentro de este proceso **ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA S.A.S.** a través de su representante legal, a fin de que haga uso de todas las facultades y herramientas que la ley le ha provisto para la ejecución de su labor, además de rendir informe de las actuaciones emprendidas en tal sentido. **LÍBRESE por secretaría** el oficio respectivo para comunicar la presente decisión.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho)¹, Y CÚMPLASE,

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f03d8a98c9d98bd7f7b7b51990b07f60b9f039313a23deaf9bccd025fedb56**

Documento generado en 03/08/2022 03:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura/110>